Año económico de 1878-79. SABADO 19 DE OCTUBRE. Número 94.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Partes relativos al viaje de S. M. el Rey.

Vitoria 15, 7'12 n.—El Ministro de la Guerra al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros y Subsecretario de la Guerra:

«A las ocho y media de la mañana se dirigió S. M. al campo de Araca, donde se hallaban establecidos los blancos. Para el tiro estaba designado de antemano que asistieran cuatro soldados por compañía de cada batallon de infantería, el 4 por 100 de los armados con carabina de caballería, una batería de montaña y otra montada.

En el acto de llegar S. M. el Rey, dieron principio los disparos á 600 metros en terreno accidentado, demostrando los tiradores la buena instruccion alcanzada en tan corto tiempo; S. M. dirigió varias preguntas á los soldados sobre las teorías del tiro al blanco, que fueron contestadas con oportunidad, y á los que mas se distinguieron, ordenó se les diera una gratificacion.

La artillería no pudo funcionar por lo avanzado de la hora.

A las doce regresó S. M. á su alojamiento, y despues de almorzar salió nuevamente al campo de Antezana, donde fué recibido por el General en Jefe, encontrándose formadas en líneas de columnas por batallones las tropas que componen la primera y cuarta divisiones.

En seguida ordenó S. M. empezasen las evoluciones por brigadas, ejecutando los mas difíciles movimientos tácticos, especialmente la formacion en escalones, tanto directos como indirectos, con intachable correccion y la proverbial soltura del soldado español.

Despues dispuso S. M. que se hiciera el manejo del arma por batallones sueltos, y se ejecutase la esgrima de bayoneta á pié firme y marchando, cuyos ejercicios se verificaron con el brío y unidad mas perfectos.

El estado de instruccion de las tropas y su espíritu militar, segun se observa á cada momento, son inmejorables.

A las seis se dieron por terminadas las maniobras de este dia, regresando S. M. á Palacio, repitiéndose, como siempre que sale y regresa á su morada, las vivas muestras de entusiasmo con que de continuo se le aclama.»

La Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 274).

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último declara en su art. 21 que todos los españoles, al cumplir la edad de 18 años, están obligados á pedir su inscripcion en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdiccion residan ellos ó sus padres, y el art. 25 ordena que ninguno de los individuos comprendidos en dicha disposicion podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula ó den la posesion y autoricen el pago del sueldo correspondiente si no acreditan haber cumplido la obligacion que les impone el referido art. 21 en el caso de que no hayan sido llamados los mozos de su edad. Dispone tambien dicho art. 25 que para acreditar el cumplimiento de estos deberes no se admita otro documento que un certificado, donde el interesado haga constar haber pedido su inscripcion, dado por el Alcalde, si no hubiesen sido aun llamados los de su edad, y en los demás casos un documento igual, expedido por la respectiva Comision provincial y visado por el Gobernador, con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido el interesado, cuyas copias deben obrar en poder de aquella Autoridad, con arreglo al artículo 83 de la ley ya citada, supliéndose la falta de alguna de estas copias por medio de la que debe obrar en el Ministerio de la Gobernacion; y si esto no fuese posible, disponiendo su reposicion por expediente en que se oirá el dictámen del Consejo de Estado.

En vista de lo expuesto, y considerando que la responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios de la Administracion llamados á dar posesion de los cargos públicos, y á disponer ó intervenir el pago de los haberes si no se atienen estrictamente á lo mandado en el art. 25, exige que se precisen los requisitos que cada cual debe llenar para que los preceptos de la ley sean fiel y puntualmente cumplidos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que por el departamento del digno cargo de V. E. se disponga lo necesario para que los funcionarios de cualquier categoría y clase, que desempeñen cargos honoríficos ó cobren sueldo ó retribucion del presupuesto general del Estado, de los provinciales ó municipales, comprendidos en la edad de 18 á 35 años, exceptuando los que hayan cumplido esta última y los que pertenezcan al Ejército y Armada, exhiban á sus Jefes las certificaciones que determiná el art. 25 de la ley de 28 de Agosto último en el plazo de dos meses para los de la Península y de seis para los de Ultramar y el Extranjero, contados desde la fecha marcada en el artículo 46 de la misma ley.

2.° Que al exhibir dichas certificaciones, presenten copia literal de las mismas para que autorizadas las remitan los Jefes á ese Ministerio ó á las Direcciones generales respectivas con relacion nominal de los que cumplan dicho requisito y de los que no lo verifiquen.

Y 3.° Que á contar desde la fecha marcada en el referido artículo 46, no se dé posesion á los que habiendo llegado á la edad de 18 años, sin exceder de los 35, obtengan empleos públicos sin que préviamente exhiban las certificaciones de que antes se ha hecho mérito, ni se acrediten haberes á los que, dentro de la misma edad, estuvieren en activo servicio si dejan pasar los plazos antes fijados sin cumplir dicho requisito; debiendo unos y otros acompañar las copias de los expresados documentos para que, compulsadas y autorizadas por el Jefe llamado á dar la posesion ó á intervenir los pagos se consigne en ámbos casos haber cumplido con lo mandado en la ley.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1878.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de.....

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

de la

LEY DE POLICÍA DE FERRO-CARRILES.

Continuacion. (1)

Art. 97. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete cada satisfará á la empresa por el exceso de precio.

Si por el contrario tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la empresa le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 98. Se prohibe rigurosamente:

1.° Entrar y salir en los coches por otra portezuela que no sea la que se abre sobre los andenes.

2.° Trasladarse de uno á otro coche ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.

3.° Entrar ó salir en los coches, á no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.

4.° Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento.

5.° Admitir en los coches mas viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan.

Art. 99. No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo armas de fuego cargadas ó paquetes que por su forma, volúmen ó mal olor puedan molestar á los viajeros.

Tampoco será admitido en el anden ningun individuo con arma de fuego sin que antes se compruebe que se halla descargada.

Art. 100. Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la empresa ó del Gobierno hagan salir del carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demás, altere el órden establecido ó produzca disturbios ó disgustos, como tambien á los que fumen en el carruaje destinado á los no fumadores.

Art. 101. Reservarán siempre las empresas uno ó mas compartimientos de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que viajando solas lo soliciten, y otro en el cual no se permita fumar.

Dichos compartimientos irán señalados con carteles en que se indique su objeto.

Art. 102. Se prohibe llevar perros en los carruajes de viajeros.

No obstante la empresa podrá admitir en wagones especiales á los que no quieran separarse de sus perros, siempre que estos lleven bozales.

Art 103. Si por algun viajero se infringiesen las disposiciones de este reglamento, el agente de la Inspeccion administrativa, ó en su defecto, ya los Jefes de las estaciones, ya los de los trenes, le dirigirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguacion de los hechos, cuando así lo exija su gravedad.

Art. 104. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no solo contra la empresa sino contra sus agentes y empleados, habrá en cada estacion un registro que será visado mensualmente por los encargados de la Inspeccion administrativa y mercantil.

CAPÍTULO VIII.

De la recepcion, trasporte y entrega de los equipajes y mercancías.

Art. 105. Los objetos que se trasportan por los caminos de hierro se clasifican, para los efectos de este reglamento, del modo siguiente:

1.° Equipajes.
2.° Encargos.
3.° Mercancías.
4.° Ganados de todas clases.

Art. 106. Se comprende bajo la denominacion de equipaje las prendas y efectos destinados al abrigo, adorno y aseo de los viajeros de su inmediato uso, á los libros y herramientas de su arte y oficio contenidos en baules, cofres, maletas, arquillas, cajones, sombrereras, sacos de noche, alforjas, saquillos, almohadas, ó bajo otra cubierta cualquiera, ó bien á la vista sin embalaje alguno.

Art. 107. Los equipajes deberán trasportarse en los mismos trenes que conduzcan á sus dueños, y se entregarán al terminar el viaje.

Art. 108. Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que sin estar sujeto á la declaracion de su contenido requieren un cuidado especial, y se trasportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 109. Todos los efectos que no se comprenden en la clasificacion de los artículos anteriores se designan con el nombre genérico de mercancías.

Art. 110. Corresponden á la cuarta clasificacion el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrio, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos y las aves de corral y las de recreo colocadas en jaulas ó cajones con verjas.

Art. 111. Todo el que remita mercancías á las estaciones de los ferro-carriles hará la declaracion prévia de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaucion para el trasporte de aquellas que pudieran producir explosiones ó incendios, ó cuyo deterioro y contacto perjudique mas ó menos á las demás.

Art. 112. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encargados de la empresa para recibir los efectos que deben trasportarse se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios, exclusivamente destinados á los trabajos materiales y á las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

(Se continuará.)

(1) Véase el número 92.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Noviembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer órden de Villacastin á Vigo, provincia de Orense.

Segunda subasta con baja del 20 al 30 por 100 del tipo de la primera.	Presupuesto anual. Pesetas.
Gudiña, con Arancel de 2 miriámetros...	6.000
Puente del Navallo, con Arancel de 2'5 miriámetros.........	7.500
Alvarellos, con Arancel de 2'5 miriámetros.............	8.400
Ababides, con Arancel de 2'5 miriámetros...	8.400
Cuesta de San Márcos, con Arancel de 2'5 miriámetros......	9.100
Puente Mayor de Orense, con Arancel de 2'5 miriámetros......	27.200
Ribadavia, con Arancel de 2'5 miriámetros............	11.200
	77.800

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas en el Ministerio de Fomento, y en

Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 12.700 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 11 de Octubre de 1878. —El Director general, El Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Gudiña, Puente del Navallo, Alvarellos, Ababides, Cuesta de San Márcos, Puente Mayor de Orense y Ribadavia, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece).

Fecha y firma del proponente.

NOTA. El Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, el pliego de condiciones generales y el Arancel sobre portazgos, están insertos en los Boletines oficiales de 22 y 24 de Diciembre último, números 86 y 87.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Noviembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer órden de Puebla del Brollon á Orense, provincia de Orense.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. — Pesetas.
La Granja, con Arancel de 2 miriámetros	1.050

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 175 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubrán el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 11 de Octubre de 1878. —El Director general, El Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de La Granja, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece).

Fecha y firma del proponente.

NOTA. El Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, el pliego de condiciones generales y el Arancel sobre portazgos están insertos en los Boletines oficiales de 22 y 24 de Diciembre último, números 86 y 77.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Noviembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo órden de Ponferrada á Orense, provincia de Orense.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. — Pesetas.
Puente Petin, con Arancel de 1 miriámetros.	2.996
Puente Bibey, con Arancel de 2 miriámetros.	3.640
Alto de Cerdeira, con Arancel de 2 miriámetros...........	3.570
Puente Mao, con Arancel de 2'5 miriámetros...........	3.717
Santa Baya, con Arancel de 2'5 miriámetros...........	3.591
	17.514

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.000 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 11 de Octubre de 1878. —El Director general, El Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Puente Petin, Puente Bibey, Alto de Cerdeira, Puente Mao y Santa Baya, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece).

Fecha y firma del proponente.

NOTA. El Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, el pliego de condiciones generales y el Arancel sobre portazgos están insertos en los Boletines oficiales de 22 y 24 de Diciembre último, números 86 y 87.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE. — Primer trimestre de 1878—79.

RELACION *de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la Ley de* 13 *de Junio de* 1878 *é Instruccion de* 13 *de Julio del mismo año.*

Núm. de órden.	NOMBRE del comprador.	Su domicilio.	Finca embargada.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos adeudados.	Fecha de los vencimientos.	Importe en pesetas.	Boletin en que se avisó al comprador.	Dias en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.
1	D. José Benito Brus	Arnoya	Dos montes	Estado		Arnoya	11	28 Abril 1878	18·25	22 Marzo 1878	18 Julio 1878
2	D. Marcelino Garcia	Villardevós	Prado y viña	Instruccion pública	402	Villardevós	8	13 Idem »	56·80	» Idem »	17 Mayo »
3	D. Manuel Parejas	Verin	Monte	Estado		Verin	17	20 Mayo »	10·13	2 Mayo »	19 Junio »
4	D. Diego Hierro	Orense	Idem	Idem	67	Merca	19	19 Junio »	27·75	24 Idem »	18 Julio »
5	D. José Fernandez Suarez	Verin	Varias fincas	Beneficencia	53, 58 y 62	Verin	8	29 Julio »	2·80	22 Junio »	9 Agosto »
6	D. Benito Ferro	Idem	Prado	Idem	54	Monterrey	8	29 Idem »	12·10	» Idem »	9 Idem »
7	D. Pedro Martinez	Boborás	Cuatro montes	Estado	1930 y 1931	Boborás	12	24 Agosto »	16·50	22 Julio »	13 Setiembre »
8	D. José Fermoso	Celanova	Una casa	Idem	318	Celanova	10	30 Idem »	25	» Idem »	» Idem »
9	D. Domingo Peaguda	Leirado	Redencion	Clero		Sarreaus	8	1 Idem »	31·87	» Idem »	» Idem »
10	El mismo	Idem	Idem	Idem	1003	Idem	8	Idem	13·78	» Idem »	» Idem »
11	D. Manuel Valcárcel	Verin									

Orense 18 de Octubre de 1878.=El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.